

RESOLUCION EXENTA SS/N° 148

Santiago, 02 FEB. 2023

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 8 de enero de 2023, doña Camila Rojas, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0006284, cuyo tenor literal era el siguiente: *"Solicito copia de todos los expedientes en que constan los procedimientos arbitral (del título IV, capítulo V del compendio de normas, página 292 y ss.), entre afiliados e isapres, que hayan finalizado el año 2022."*

Cabe indicar que la requirente agregó en el acápite "Observaciones" lo siguiente: *"Solicito copia digital de los expedientes, debidamente tachados todos los datos sensibles y/o personales."*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley.

Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: *"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

4.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

5.- Que, precisamente de acuerdo a lo expresado y en relación a la información requerida, cabe establecer -en primer término-, que el requerimiento de información dice relación, principalmente, con las funciones del Subdepartamento de Resolución de Conflictos de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, cuyas funciones son las de tramitar las controversias que se susciten entre el Fonasa y las Isapres con sus afiliados y/o beneficiarios, cuyo conocimiento y resolución compete al Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, actuando en calidad de Tribunal Especial, en coordinación con las Agencias Regionales; tramitar, por la vía administrativa, los reclamos que se susciten entre el Fonasa y las Isapres con sus cotizantes y/o beneficiarios, en coordinación con las Agencias Regionales; tramitar los recursos de competencia del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, interpuestos en contra de lo resuelto por éste, durante la tramitación de las controversias y/o de los reclamos administrativos, en coordinación con las Agencias Regionales; gestionar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de la Ley N°20.285 (Transparencia Pasiva) que sean de su competencia; colaborar siendo contraparte técnica en el desarrollo o mejoras de los sistemas informáticos relacionados al Área, y participar en Comisiones internas y externas a solicitud del Intendente de Fondos.

6.- Que, en la especie, es posible constatar que la solicitud de acceso a la información presenta un carácter genérico, por cuanto se requiere *"copia **de todos** los expedientes en que constan los procedimientos arbitral, entre afiliados e isapres, que hayan finalizado el año 2022."*

7.- Que, considerando las variables aludidas precedentemente, el Subdepartamento de Resolución de Conflictos ha informado, que en el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre, el total de juicios terminados el año 2022, ascendió a la cantidad de 56.898 casos, por lo que realizar las actividades tendientes a efectuar la entrega de la información solicitada conlleva distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores regulares, por cuanto las mismas no sólo suponen o implican un proceso de recopilación, lectura y solicitud de generación de URL para su almacenamiento y remisión, sino también un proceso de encriptación o de disociación de la identidad del demandante, del paciente o

beneficiario, por cuanto los procesos arbitrales, dada la naturaleza de conflictos que resuelve esta Superintendencia, contienen datos referidos al estado de salud de una persona determinada, los que en conformidad con la Ley N°19.628 constituyen datos sensibles, lo que impide su divulgación, y por ello el Consejo para la Transparencia en la decisión del Amparo Rol C441-14 ordenó a esta Institución que en relación a dichos actos se tarje la identidad de éstos: " (...) atendido que en éstos se contiene información relativa al estado de salud de una persona determinada lo que constituye un dato personal de carácter sensible, debe tarjar la identidad de éstas y cualquier dato que permita colegirla."

8.- Que, de esta manera, el Subdepartamento de Resolución de Conflictos ha establecido que el tiempo que conllevaría la realización de las actividades descritas, implicaría invertir un tiempo de 170.694 horas de jornada laboral, las que debieran ejecutarse de manera exclusiva por parte de un profesional de dicho Subdepartamento, por un lapso de 3.879 semanas de trabajo, dedicadas únicamente a dar respuesta al requerimiento de transparencia.

9.- Que, de tal modo, cabe advertir que la presente solicitud de acceso a la información, dada la cantidad de antecedentes que comprende, el período de tiempo que conlleva, como también los diversos procesos de recopilación, almacenamiento y encriptación involucrados, implica o se traduce en la distracción indebida de las funciones habituales de, a lo menos, un funcionario del Subdepartamento de Resolución de Conflictos, sin perjuicio de las tareas que correspondería que ejecute –como fuera expresado- un funcionario del Subdepartamento de Tecnologías de la Información para la generación de una ruta de acceso, constituyendo una carga especialmente gravosa para este organismo.

10.- Que, en efecto, dar respuesta al presente requerimiento implicaría la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que tanto el Subdepartamento de Resolución de Conflictos como el Subdepartamento de Tecnologías de la Información deben desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas.

11.- Que, en este sentido, se debe hacer presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

12.- Que, como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancias todas que de acuerdo a los fundamentos ya explicitados, ponen de manifiesto la configuración de la causal de secreto o reserva esgrimida.

13.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por doña Camila Rojas, por configurarse a su respecto la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JDC/RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante
- Subdepartamento de Resolución de Conflictos
- Unidad de Transparencia y Lobby
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo
- **JIRA-RTP-354**